

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00036-00

AUTO #638

Santiago de Cali, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de RENDICIÒN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por JUAN CARLOS PAREDES CORREA contra ZULEIMA PAREDES CORREA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-No se acredita documentalmente en que calidad actúa el JUAN CARLOS PAREDES CORREA, teniendo en cuenta que a la fecha la señora EDILMA CORREA CAQUIMBO es mayor de edad.

2.-No se allegó copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora EDILMA CORREA CAQUIMBO en los términos establecidos en el Decreto 1260 de 1970 art. 105, ya que la misma nació con posterioridad al año 1938.

3.- No se allegó copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora ZULEIMA PAREDES CORREA.

4.-No se acreditó documentalmente que la señora ZULEIMA PAREDES CORREA, sea la curadora o administradora de la señora EDILMA CORREA CAQUIMBO de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

5.-Igualmente es del caso indicar que la Ley 1996 de 2019, establece los precisos mecanismos a seguir en caso de que la señora EDILMA CORREA CAQUIMBO requiera de una persona de apoyo (ADJUDICACION DE APOYO). Lo anterior teniendo en cuenta la prueba documental allegada.

6.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello la calidad en que actúa el señor JUAN CARLOS PAREDES CORREA y el valor estimativo de que lo que se considere se adeuda.

7.-Aclarar las pretensiones 2 y 3, teniendo en cuenta para ello el trámite del presente proceso y la parte demandada.

8.-Aclarar lo indicado en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", teniendo en cuenta para ello la clase de proceso que desea instaurar ya que las normas citadas del C.C. hacen referencia al mandato.

9.-Es caso de que desee vincular al señor JUAN CAMILO CARDONA PAREDES, como demandado así lo debe indicar tanto en el poder como en la demanda e igualmente acreditar el correspondiente parentesco.

10.-Aclarar lo indicado en el acápite de "COMPETENCIA" teniendo en cuenta lo dispuesto para ello en el C.G.P. para esta clase de asuntos y la residencia y domicilio del demandante (Tampa Florida).

11.-No se indica cual es la ciudad, residencia o domicilio de la parte demandada. Lo anterior de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

12.-No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, considerando que se tiene conocimiento del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. WILEN RIASCOS MOSQUERA, con T.P. No.353.473 como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be088ce153bd7e685d1933bd83ff1ba86dea41ab0e690512f60803321b46b6cf**

Documento generado en 02/04/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>